



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-058/2021 y Acumulado

SENTENCIA CIUDADANA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-010/2021

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

¿Qué fue lo que pasó?

El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres para elegir a la persona que ocuparía el cargo de presidente o presidenta de la comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, resultando electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.

Inconformes con dicha elección, un grupo de habitantes de la comunidad antes mencionada, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala un escrito, a través del cual hacían de conocimiento su inconformidad con la elección que se había llevado a cabo en su comunidad.

En su escrito, las y los ciudadanos manifestaron que el día de la elección se presentó un incidente que provocó, en primer lugar, que la elección no se pudiera llevar a cabo y, en segundo lugar, que las personas presentes, entre ellas el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se retiraran del lugar.

A pesar de lo anterior, quien en ese entonces era el presidente de comunidad decidió reanudar la elección sin dar aviso a la totalidad de habitantes de la comunidad, ni al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo tanto, consideran que el actuar del entonces presidente de comunidad, les causa perjuicio por las razones siguientes:

¹ A partir de este momento, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno

1) Porque en la elección con la que se inconforman, no se encontraba presente la mayoría de las y los habitantes de la comunidad, así como de las personas ejidatarias, y

2) Porque la elección se llevó a cabo sin la presencia del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto que validara y verificara que la elección se desarrollara conforme a la ley.

¿Qué resolvió el Tribunal Electoral de Tlaxcala?

Determinó anular la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco al haberse vulnerado los principios de certeza y legalidad.

¿Cuáles fueron las razones que llevaron al Tribunal a tomar esa determinación?

En primer lugar, porque no se probó que en la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección, se hubiera verificado que se contaba con el quórum legal para que se pudiera celebrar; tampoco que se hubiere contado el número de personas que estaban presentes al momento en que se inició la asamblea.

En segundo lugar, que, con las pruebas con las que el Tribunal cuenta, se pudo acreditar que, tal y como lo manifestaron los habitantes inconformes, durante la celebración de la asamblea comunitaria, hubo un incidente que interrumpió el desarrollo de la misma.

También, se probó que cuando menos un grupo de las personas que se encontraban presentes en la asamblea comunitaria y el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se retiraron con motivo del conflicto que se presentó durante el desarrollo de esta.

En tercer lugar, porque de las investigaciones que hizo el Tribunal, se pudo acreditar que, durante la celebración de la elección, no se contó con la mayoría de las y los habitantes de la comunidad; situación que era una de las inconformidades de las personas que no estaban de acuerdo con la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-508/2021 y Acumulado

que en su momento se había llevado a cabo para elegir a su presidente de comunidad.

Lo anterior, debido a dos circunstancias: la primera y más determinante, porque, como antes se mencionó, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria se presentó un incidente que provocó que un grupo de habitantes se retiraran de dicho acto.

Lo que provocó que, al momento en que se llevó a cabo la elección impugnada, el número de votos que se recibió fueran menos de lo normal; lo que afectó el resultado de la elección.

La segunda circunstancia que se considera generó una baja participación de la ciudadanía en la elección impugnada, es que no existe prueba de que la convocatoria emitida con motivo de dicha elección se hubiere difundido.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral de Tlaxcala consideró que **debía declararse la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, debiéndose realizar una nueva elección.

¿Se respetaron los usos y costumbres de la elección?

El Tribunal Electoral de Tlaxcala considera que no, porque de la revisión a las actas de las elecciones de la comunidad, celebradas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, se pudo observar que en esta ocasión hubo un cambio respecto al método de votación, ya que en las anteriores se eligió al titular de la presidencia de comunidad, mediante el método de mano alzada.

También, se pudo observar que se modificó el periodo que duraría en el cargo la persona que resultare electa, pasando de una duración de un año a un periodo de tres años.

Sin embargo, estos cambios no fueron decididos por votación de la asamblea comunitaria; y menos, como debió ser, de manera previa a que se llevara a

cabo la elección; esto, en el entendido de que las asambleas comunitarias son la máxima autoridad en las comunidades que eligen por usos y costumbres.

¿Cómo se debe llevar a cabo la nueva elección?

Al haberse declarado la nulidad de la elección impugnada y por consiguiente al anularse el nombramiento de Sebastián Portillo Díaz, quien había resultado electo en dicha elección, la comunidad no tiene autoridad que la represente; por lo tanto, se tiene que hacer la elección lo más pronto posible.

Para esto, **el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco** emitirá **una convocatoria** en la que se cite a las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a la celebración de una asamblea comunitaria, formada por las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco que tengan derecho a integrarla; quienes, **una vez verificado el cumplimiento del quórum legal**, deberán:

1. Elegir a las y los integrantes de la mesa de debates.

Una vez electa la mesa de debates, el presidente municipal debe informar al Tribunal Electoral de Tlaxcala y dejará de intervenir en el proceso de la nueva elección.

2. Las y los integrantes de la mesa de debates, deberán, señalar día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la elección, lo cual, deberá ser aprobado por la asamblea comunitaria.

La fecha que determinen para llevar a cabo la elección deberá ser dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.

3. Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.

4. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-508/2021 y Acumulado

5. Establecer el método o la forma en que se llevará a cabo la votación.
6. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
7. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.
8. Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.
9. Hecho lo anterior, la **mesa de debates** deberá emitir una **convocatoria** en la que contenga lo acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.
10. La mesa de debates deberá realizar la debida **difusión** de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para demostrar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

Asimismo, es importante mencionar que, una vez conformada la **mesa de debates**, dicho órgano será el encargado de llevar a cabo los siguientes actos:

1. **Informar** a este **Tribunal** quién o quiénes conforman la mesa de debates; también, deberá remitir copia del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria en la que se acordó lo relativo a la celebración de la elección.
2. **Informar** a este **Tribunal** y aportar las pruebas con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita para la celebración de la elección.
3. Si creen que es necesario, la mesa de debates será la autoridad encargada de **solicitar el apoyo** necesario al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

4. Terminada la elección, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para la elección.

5. Informar y llevar las pruebas al Tribunal Electoral de Tlaxcala con las que demuestre que se realizó la elección correspondiente.

6. Finalmente, se hace de conocimiento que la mesa de debates deberá darle al Tribunal un número telefónico al cual se les pueda contactar, así como un domicilio en el que se les pueda localizar.

Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá que hacerlo dentro de los días hábiles siguientes a que hayan celebrado cada acto; es decir, dos días después de la celebración de la asamblea comunitaria y dos días después de haberse celebrado la elección.

El presente documento contiene los razones y fundamentos principales contenidos en la sentencia principal que se emitió por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-508/2021 y Acumulados, y **no tiene ningún efecto jurídico**, ya que únicamente sirve de apoyo y para mejor comprensión de quienes tengan acceso a ella.